

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1191/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA Y JOSÉ LUIS ORTÍZ SUMANO

COLABORARON: REBECA DE OLARTE JIMÉNEZ y JOSE ANTONIO CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho¹, Martín Darío Cázarez

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponderán a la presente anualidad, con excepción de aquellas que expresamente refieran otro año.

SUP-REC-1191/2018

Vázquez, ostentándose como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas², interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre del propio año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional número SX-JRC-259/2018.

2. Remisión de constancias. Por oficio número TEPJF/SRX/SGA-3681/2018, el once de septiembre siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa y el expediente original identificado con la clave SX-JRC-259/2018.

3. Integración y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave **SUP-REC-1191/2018**, así mismo lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En lo subsecuente se denominará Instituto local.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación. El doce de septiembre, el Magistrado instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz supuesto que le está expresamente reservado.

2. Hechos relevantes

2.1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

2.2. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección. El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, celebró la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con base en los resultados siguientes:

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS | | |
|---|------------|-------------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  | 345 | Trescientos cuarenta y cinco |
|  | 2,975 | Dos mil novecientos setenta y cinco |
|  | 6,911 | Seis mil novecientos once |
|  | 8,807 | Ocho mil ochocientos siete |
|  | 456 | Cuatrocientos cincuenta y seis |
|  | 160 | Ciento sesenta |
|  | 308 | Trescientos ocho |
| Candidaturas no registradas | 7 | Siete |
| Votos nulos | 763 | Setecientos sesenta y tres |

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS | | |
|--|------------|--------------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | CON NÚMERO | CON LETRA |
| Votación total | 20,732 | Veinte mil setecientos treinta y dos |

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección, y se expidió la constancia de mayoría y validez a las y los candidatos de la fórmula registrada por partido político Partido Verde Ecologista de México.

2.3. Juicio de Inconformidad local. En contra del cómputo referido, el diez de julio, el representante propietario de MORENA, acreditado ante el Instituto local promovió Juicio de inconformidad y el veinticuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó la resolución en el expediente TEECH/JNE-M/075/2018, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Reforma, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como presidente municipal del referido ayuntamiento.

2.4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior resolución, el veintiocho de agosto, el representante propietario de MORENA, acreditado ante el Instituto local, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante el Tribunal Electoral Local el cual remitió a la Sala Regional Xalapa.

2.5. Sentencia recurrida. El seis de septiembre, la Sala Regional Xalapa, emitió la sentencia en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-259/2018 en la que determinó confirmar la resolución impugnada.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las

sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 del mismo ordenamiento procesal electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de

reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes: **a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia **32/2009**³, **17/2012**⁴ y **19/2012**⁵ emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA**

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 630 a 632.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 627 a 628.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 625 a 626.

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”; y, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

Asimismo, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia sustentada por esta Sala número **10/2011**⁶, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

También procede el recurso de reconsideración cuando la sala regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la diversa jurisprudencia **28/2013**⁷, emitida por esta Sala de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

De igual forma, el medio de impugnación es procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 617 y 619.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance, en razón de la jurisprudencia **5/2014**⁸, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

Igualmente es procedente el recurso de que se trata, cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos del diverso criterio número **12/2014**⁹, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

Además, cuando se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia **27/2014**¹⁰, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

También es procedente el recurso de que se trata, cuando se controvierten sentencias de las salas regionales en las cuales se decrete el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia se decrete la improcedencia del juicio respectivo, conforme a la jurisprudencia **32/2015**¹¹, de esta autoridad jurisdiccional, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Por último, procede el recurso de reconsideración cuando se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

términos de la jurisprudencia **39/2016**¹², de esta Sala, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la resolución controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad o convencionalidad

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38 a 40.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente.

Lo anterior ya que, en la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Xalpa, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que se confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como presidente municipal del referido ayuntamiento.

La Sala Regional Xalapa de este Tribunal, al emitir la sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral número **SX-JRC-259/2018**, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, origen de esta instancia, clasificó los agravios en dos apartados, a) los relacionados con la nulidad de la elección, y b) los atinentes con la nulidad de la votación recibida en casilla.

a) Los relacionados con la **nulidad de la elección** y, respecto de los cuales consideró que eran infundados e inoperantes por lo siguiente:

➤ Si bien es cierto que el tribunal local no expuso la causa por la cual estimó como justificado el retraso en el inicio de la sesión, lo cierto es que sí precisó que el retraso por sí mismo no es una causa que conlleve a anular los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

➤ En relación a que se cuestionó la competencia de la autoridad que realizó el cómputo respectivo, la Sala precisó que fue un error humano el hecho de no asentar con exactitud que fue el Consejo Municipal, pero en ningún momento se trajo a colación la fundamentación y motivación de ello.

➤ Contrariamente a lo aducido respecto a que el tribunal local no se pronunció sobre el agravio relacionado con la necesidad de terminar el cómputo de la urna abierta antes de declarar el receso, en ningún momento se llevó a cabo la apertura de paquete electoral alguno, sino que se aperturó la bodega, por lo que es claro que no se vio afectada la certeza de los resultados puesto que el inicio del recuento inició una vez reanudada la sesión.

➤ Por otra parte, en relación a la falta de respuesta dada al agravio de expedición de copias, si bien el tribunal local razonó de forma equivocada al exponer que no se advertía de forma clara y concreta los agravios que le ocasionaba al partido; lo cierto es que, a ningún fin práctico conduciría ordenar que tal documentación le fuera entregada al actor debido a que tal petición es meramente instrumental, es decir, ello lo solicitaron a fin de combatir los resultados y la declaración de validez de la elección municipal en comento, lo cual llevó a cabo a través del recurso de revisión constitucional electoral.

➤ Por cuanto a que no se desahogó la prueba de inspección solicitada por el actor, al analizar el expediente y la

sentencia de la instancia local se corrobora que efectivamente no existió un pronunciamiento respecto a la aludida prueba de inspección; sin embargo, el artículo 337, apartado 1, del código electoral local refiere que los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar o anular el acto o resolución impugnada.

➤ Asimismo, la Sala regional estimó que al encontrarse el presente medio de defensa en el marco de un proceso comicial, ello implicó que los plazos para resolver se vieran reducidos de manera trascendental dado que se debió dar cabida al agotamiento de la cadena impugnativa previo a la toma de posesión de los cargos; por tal circunstancia, era claro que se actualiza la excepción establecida al artículo 337, esto es, que los plazos no permiten su desahogo porque ello hubiese implicado una merma en el tiempo, para resolver el medio de impugnación; sumado a ello, tampoco podría estimarse que su desahogo se torne determinante, por el contrario, sería un acto innecesario dado que la pretensión del actor es que con tal diligencia se constituya el actuario judicial a efecto de que acredite que fueron usados recursos públicos del ayuntamiento; de ahí, lo ocioso de desahogar dicha probanza.

b) En relación con los agravios relacionados con la **nulidad de la votación recibida en casilla**, la Sala Regional consideró que los argumentos encaminados a cuestionar la

SUP-REC-1191/2018

respuesta emitida por la autoridad electoral local en el apartado de nulidad de votación recibida en casillas eran vagos e imprecisos, pues estos se refirieron a los temas siguientes:

- No existió certeza en los resultados asentados en las actas de recuento de votos, puesto que en el nuevo escrutinio y cómputo quedaron todas las inconsistencias contenidas en las casillas dado que fueron completadas con votos emitidos en otras casillas e incluso secciones, por lo que ello no pudo ser subsanado con un recuento.
- El procedimiento utilizado para el recuento consistente en que de manera discrecional se anexaron o descontaron votos para cuadrar el número de boletas entregadas o voto recibidos, vició el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo.
- El apartado de boletas sobrantes se refiere a boletas que se encontraron en el paquete correspondiente pero que estaban de más, según lo señalado por el presidente de mesa directiva de casilla, es decir, no se sabe de dónde provinieron y, por ello, se considera que fueron vendidas con el ánimo de favorecer al candidato ganador.
- No coincide lo entregado por el Instituto local y recibido por el funcionario electoral con lo que se contabilizó al final del recuento, lo cual es grave debido a que se las boletas sobrantes de otras casillas fueron aprovechadas para completar el número de boletas recibidas por el funcionario

responsable, encontrándose asentado en el acta de cuatro de julio.

- No se estudió de manera entrelazada las pruebas, ni mucho menos las valoró, ya que debió advertir que los hechos se encontraban concatenados entre sí y con ello generar un mayor grado de convicción.

Los referidos argumentos se calificaron por la Sala Regional Xalapa de **inoperantes** al ser genéricos, vagos e imprecisos, ya que las manifestaciones expuestas no particularizaron los datos que a su consideración fueron erróneamente analizados o que no fueron tomados en consideración; de ahí, que no pudieran surtir efectos jurídicos tales premisas.

Finalmente, en cuanto a que la acción autónoma de nulidad debió ser procedente debido a que en los supuestos planteados en la litis primigenia se establecieron con claridad las causales por las cuales se consideró que debía anular la elección en el municipio de Reforma, Chiapas.

Dicho motivo de disenso se consideró **infundado** puesto que la autoridad responsable sostuvo que la aseveración de que boletas sobrantes de algunos paquetes fueron trasladados a otros no tenía respaldo probatorio.

Conforme con lo reseñado, es evidente que, en modo alguno la sala regional responsable interpretó de manera

directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se refirió a algún tema de constitucionalidad para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de mera legalidad (valoración de pruebas).

Por su parte, Morena en los agravios que plantea ante esta instancia, en esencia, aduce lo siguiente:

I. El acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas una previa al juicio otra judicial y una posterior al juicio, en ese sentido debe entenderse que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se actualiza cuando se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. La responsable infringe el principio de congruencia, así como los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, puesto que debió de estudiar los argumentos que de resultar fundados tendrían como consecuencia eliminar la posibilidad de que los procedimientos jurisdiccionales pudieran alargarse innecesariamente.

III. Resulta incongruente la sentencia en la parte relativa a que, si bien calificó de fundada la falta de expedición de copias, es incongruente que determinara que

a ningún fin práctico traería requerir dichas probanzas, ante la carencia de agravios relacionados con las mismas.

IV. Es incorrecto que la Sala estimara que no se aportaron pruebas, pues con el desahogo de la prueba de inspección judicial hubiera quedado acreditado que en tiempos prohibidos existieron pintas de las iniciales del candidato ganador; sin embargo, no se ordenó desahogar dicha prueba, no obstante que fue ofrecida bajo los principios de pertinencia e idoneidad.

V. La totalidad de las probanzas ofrecidas se valoraron indebidamente sin adinricularlas con la totalidad del caudal probatorio, ya que si bien, a algunas se les otorga valor indiciario, se omite concatenarlos con otros elementos de convicción.

VI. Contrariamente a lo resuelto por la Sala los agravios relacionados con la nulidad de votación de casilla no son genéricos, vagos, ni imprecisos, pues si se particularizaron los datos que fueron erróneamente analizados y que no fueron tomados en consideración; pues en términos de lo establecido en los artículos 1 y 17 constitucionales, con el fin de garantizar y proteger los derechos humanos del actor, dicha Sala debió analizar la causal de nulidad de votación planteada.

Sobre estas bases, se advierte que en la litis analizada por la Sala Regional Xalapa no tuvo que ver con

ningún tema de constitucionalidad de algún artículo, para que pudiera ser procedente el medio de impugnación en estudio; pues si bien el recurso de reconsideración procede cuando exista una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal o si la sentencia encuentra sustento en un estudio de constitucionalidad, cierto es también que, para acceder al sistema de medios de impugnación en esa vertiente (reconsideración), el aspecto vinculado con la supuesta transgresión de derechos humanos no puede hacerse depender de cuestiones de legalidad, como lo es el derivado de la supuesta falta de exhaustividad en la que se haya incurrido en la sentencia por falta o indebida valoración de pruebas.

Lo contrario implicaría, declarar procedente el recurso de reconsideración para analizar, en el fondo, cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad, como sería la valoración de los medios de convicción existente en autos por parte de la responsable y la supuesta transgresión al principio de exhaustividad, trastocándose la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior que los recurrentes realicen planteamientos genéricos en relación con que la Sala Regional vulneró sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad; así como que se transgredieron sus derechos humanos y diversos preceptos constitucionales; lo cierto es que sus solas manifestaciones no acreditan que en el presente asunto se encuentre inmerso algún tópico que

implique un control de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la responsable.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema en cuestión y ha establecido que la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa de algún precepto constitucional¹³. Si bien el criterio de la Corte refiere a la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, los razonamientos señalados (atendiendo a las debidas proporciones) han sido invocados también para trazar líneas argumentativas debido al análisis sobre la pertinencia del recurso de reconsideración competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforma el presente recurso de reconsideración, un tema

¹³ **Tesis: 1a./J. 63/2010** siguiente: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; **2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa;** 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

de constitucionalidad o convencionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través del medio de impugnación que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es **desecharlo de plano**, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Decisión

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional

de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-1191/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO